



## UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

### PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** **TECDMX-PES-178/2024**

**PARTE  
DENUNCIANTE:** **PARTIDO MORENA**

**PROBABLES  
RESPONSABLES:** **MARÍA ALEJANDRA REYES  
SHIELDS<sup>1</sup> Y LOS PARTIDOS  
POLÍTICOS POSTULANTES**

**MAGISTRADO  
PONENTE:** **ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ**

**SECRETARIADA:** **VANIA IVONNE GONZÁLEZ  
CONTRERAS**

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN** que determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de María Alejandra Reyes Shields, otrora candidata a Diputada Local por Iztapalapa, por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en consecuencia la **inexistencia de culpa in vigilando** atribuida a dichos institutos políticos.

### GLOSARIO

---

<sup>1</sup> En su carácter de otrora candidata a Diputada Local por Iztapalapa, postulada por la coalición “VA X LA CDMX”.

<b>Coalición “VA X LA CDMX”:</b>	Coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Quejas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Lineamientos del INE:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Partido denunciante y/o promovente y/o quejosa y/o MORENA:</b>	Morena
<b>Partido denunciado o PAN:</b>	Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Probable responsable o Alejandra Reyes:</b>	María Alejandra Reyes Shields, otrora candidata a Diputada Local por Iztapalapa, por la coalición “VA X LA CDMX”
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México



<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>TEPJF o Sala Superior:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad:</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>“X”</b>	Red social antes Twitter

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### 1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

**1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:**

- **Precampaña:** Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.
- **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

### 2. Instrucción del Procedimiento

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

**2.1 Queja.** El diecinueve de abril, la parte quejosa presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral, en el que denunció una publicación en el perfil de la probable responsable de ocho de abril en la red social X, en la que aloja una fotografía en la que se aprecia una persona menor de edad sin el rostro difuminado, lo que a su consideración vulnera el **interés superior de la infancia y adolescencia**; y, de igual modo, denunció a los partidos PAN, PRI y PRD, por culpa in vigilando.

**2.2 Registro.** El veintitrés de abril, la Secretaría Ejecutiva recibió a trámite la queja de referencia y ordenó su registro con el número **IECM-QNA/781/2024**.

**2.3. Requerimiento a la otra candidata denunciada.** En proveído de treinta de abril, se ordenó requerir a la probable responsable, respecto a la titularidad de la cuenta X identificada como @AleReyesSh, así como para que proporcionara la documentación correspondiente con que acreditara que contaba con la autorización de los padres de la persona menor de edad que aparece en la publicación denunciada; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido por la probable responsable.

**2.4. Acuerdo de inicio del Procedimiento, emplazamiento y medidas cautelares.** El veintinueve de julio, la Comisión ordenó el **inicio** del Procedimiento, registrando el expediente como **IECM-SCG-PE/174/2024**, por la probable comisión de las conductas consistentes en la **transgresión al interés superior de la infancia y la adolescencia** atribuida a



Alejandra Reyes y, por culpa in vigilando atribuible a los partidos PAN, PRI y PRD.

Derivado de una publicación de ocho de abril en la cuenta personal de “X” de la denunciada, en la que se aloja una fotografía en la que aparece una persona menor de edad sin el rostro difuminado.

Asimismo, se ordenó la procedencia de la medida cautelar solicitada para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, retirara, difuminara u ocultara la imagen del menor referido en la publicación denunciada.

**2.5. Verificación de cumplimiento de la medida cautelar.** El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo solicitó a la Oficialía Electoral verificar el cumplimiento de la medida cautelar ordenada.

Dicho requerimiento se atendió el diecinueve siguiente, haciendo constar el personal actuante que la publicación denunciada ya no se encontraba disponible.

**2.6. Admisión de pruebas y vista para alegatos.** El doce de septiembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibida la contestación del emplazamiento formulado a la candidata denunciada y por precluido el derecho de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, y se ordenó dar vista para alegatos, procediéndose a realizar las notificaciones correspondientes.

**2.7. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho de las partes señaladas como probables responsables para hacer manifestaciones vía alegatos; y, finalmente, ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, la elaboración del Dictamen correspondiente y la remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.

**2.8. Dictamen.** En misma fecha, la Secretaría Ejecutiva elaboró el Dictamen correspondiente y ordenó su remisión a este Órgano jurisdiccional.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral**

**3.1. Recepción de expediente.** El veintiséis de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2995/2024**, mediante el cual el Secretario Ejecutivo remitió las constancias originales del expediente en que se actúa, acompañado del Dictamen correspondiente.

**3.2. Turno.** Mediante Acuerdo de misma fecha, el entonces Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-178/2024** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplió mediante oficio **TECDMX/SG/3275/2024**.

**3.3. Radicación.** El treinta de septiembre, el entonces Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral radicó el expediente de mérito, en la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores.



**3.4. Acuerdo plenario.** Mediante Acuerdo Plenario de cinco de noviembre, este Tribunal Electoral determinó que el expediente no se encontraba debidamente integrado, por lo que ordenó su devolución al IECDMX para realizar la debida notificación del acuerdo de alegatos a la probable responsable Alejandra Reyes.

**3.5. Acuerdo de reposición del procedimiento.** El once de noviembre, en cumplimiento al Acuerdo Plenario antes mencionado, el Secretario Ejecutivo acordó reponer el procedimiento, a partir de la notificación del acuerdo de doce de septiembre, respecto de la parte denunciada.

Actuación que fue notificada el quince de noviembre, concediéndole el plazo legal para presentar sus alegatos.

**6. Segundo acuerdo de cierre de instrucción.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho de presentar alegatos, de la otra candidata denunciada; enseguida, se ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido de nueva cuenta a este Tribunal Electoral.

**3.7. Debida integración.** En su oportunidad, la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

## **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de Alejandra Reyes por la presunta **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia** y, en contra de los partidos PAN, PRI y PRD, que la postularon, por culpa in vigilando.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36, 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

## **SEGUNDO. Hechos denunciados, defensas y valoración probatoria**

### **I. Hechos**

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la controversia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditarlos.



## 1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del escrito de queja presentado por el partido promovente, se advierte que denunció hechos atribuidos a **Alejandra Reyes** que, a su consideración, transgredían la normativa electoral, en específico, por **violación al interés superior de la infancia y adolescencia**; así como a los partidos PAN, PRI y PRD, por *culpa in vigilando*.

Lo anterior, por una publicación realizada el ocho de abril por la probable responsable en su cuenta de la red social X, en la que supuestamente se observa una imagen en la que se visualiza una persona menor de edad sin el rostro difuminado. Para acreditar su dicho, el promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

**A. Inspección.** Consistente la inspección ocular en que se hiciera constar la existencia y contenido de la publicación denunciada.

**B. Técnicas.** Consistente en todas y cada una de las capturas de pantalla de las publicaciones y/o fotografías de los hechos hoy denunciados insertas en su escrito de queja.

**C. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.

**D. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a sus intereses.

**II. Defensas y pruebas ofrecidas por la probable responsable Alejandra Reyes**

En su defensa, la probable responsable al dar contestación por escrito al emplazamiento manifestó lo siguiente:

- Que en el acta levantada por el IECM, no es coincidente con la solicitud de la parte denunciante, ya que los enlaces electrónicos son distintos.
- Que no se cumple con la cadena de custodia, ya que a su parecer fue alterado el enlace electrónico al no coincidir de manera exacta con el que aportó la parte denunciante.
- Que solicita una nueva certificación de la publicación por parte de la autoridad, a fin de determinar cuál enlace electrónico es el que se denuncia y tener una defensa efectiva.

Para demostrar su dicho ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas siguientes:

- A. Instrumental de actuaciones**
- , consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que me favorezcan y que obren en el expediente.



**B. Presuncional en su doble aspecto legal y humana,** se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que por acuerdo de veinticinco de noviembre, se tuvo por precluido el derecho a la probable responsable para hacer manifestaciones vía alegatos, dada la extemporaneidad en su presentación; sin embargo, a fin de no dejarla en estado de indefensión, se tomará en consideración que, en dicha etapa procesal, Alejandra Reyes adujo que la forma en que aparece la menor de edad en la publicación no actualiza alguna de las formas prohibidas por la legislación y Lineamientos de la materia.

En cuanto a los partidos políticos denunciados, PAN, PRI y PRD debe reiterarse que, los mismos se abstuvieron de dar contestación, de ofrecer pruebas y de hacer manifestaciones vía alegatos.

## **I. Elementos recabados por la autoridad instructora**

### **A. Inspecciones oculares**

- Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-850/2024** de veintiséis de abril, en la que la Oficialía Electoral del IECM verificó la existencia y contenido de la dirección electrónica referida por el promovente:

**xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxXxxXxxxxXxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

**xxx** de la que se localizó la publicación denunciada, cuyo contenido será descrito en el estudio de fondo.

- Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-1938/2024** de diecinueve de agosto, en la que la Oficialía Electoral del IECM hizo constar que al realizar la inspección ocular en la liga **xxxxxxxxxxxxXxxXxxxxXxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx** ya no se encontraba disponible la publicación denunciada.

#### **IV. Clasificación probatoria**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>3</sup>, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

<sup>3</sup>

[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf).



Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”<sup>4</sup>.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV del Reglamento de Quejas, harán prueba plena

---

<sup>4</sup>

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentado por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.



Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”<sup>5</sup>.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

## **V. Valoración de los medios de prueba**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

---

<sup>5</sup> Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

Por lo que, conforme con la valoración de estos se tiene demostrado lo siguiente:

### **1. Calidad de la probable responsable Alejandra Reyes**

Es un hecho reconocido y, por tanto, no controvertido, en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal, que la probable responsable participó en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, como candidata a Diputada Local del Congreso de la Ciudad de México, postulada por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD.

Lo que manifestó al momento de dar contestación al emplazamiento.

### **2. Existencia y contenido de la propaganda denunciada**

Conforme con el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-850/2024**, realizada el quince de abril por la autoridad instructora, se constató la existencia de la publicación denunciada de ocho de abril, en el siguiente enlace electrónico:

[xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxXxxXxxxxXxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx](https://www.facebook.com/AleReyesSh)  
[xxx](https://www.facebook.com/AleReyesSh)

#### **Contenido de la publicación**

Texto:

**“Ale ReyeS**  
**@AleReyesSh**

*Durante el recorrido de hoy por la colonia Palmitas aprovechamos para ver el eclipse y después nos quedamos platicando con las y los vecinos de Iztapalapa.*

*¡EL CAMBIO VIENE! ¡Iztapalapa merece más!"*

Imagen de la publicación:



De la cual, se constató la existencia de una persona menor de edad sin el rostro difuminado (enmarcada para mejor identificación).

**3. Titularidad de la cuenta X “@AleReyesSh” correspondiente a la liga electrónica:**  
<https://twitter.com/AleReyesSh>

De las constancias que obran en autos, se tiene certeza que la probable responsable es la titular de la cuenta X “@AleReyesSh”, que, a su vez, corresponde a la liga electrónica: <https://twitter.com/AleReyesSh>

Lo anterior es así, porque con independencia de que la probable responsable no dio contestación al requerimiento de catorce de mayo, lo cierto es que, al dar contestación al emplazamiento no arguyó lo contrario.

De ahí que la publicación denunciada sea atribuible a la probable responsable.

#### **4. Temporalidad de exhibición de la publicación denunciada**

Es un hecho acreditado que, en el momento en que se difundió la publicación denunciada, ocho de abril, se encontraba en curso la etapa de campañas para diputaciones locales en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, la cual transcurrió en el periodo comprendido del primero de marzo al veintinueve de mayo.

Asimismo, en la fecha en que Morena presentó su denuncia (diecinueve de abril), así como cuando la autoridad sustanciadora verificó su existencia el veintiséis de abril, continuaba la etapa de campañas para el cargo de diputaciones.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Cuestión previa**

Antes de entrar al estudio de fondo de la presente controversia, y en atención a que la otra candidata, al dar contestación al emplazamiento, manifestó que en los enlaces electrónicos proporcionados por la quejosa y por el IECM en el acta



circunstanciada en que verificó la existencia y contenido de la publicación denunciada eran distintos, debe destacarse lo siguiente.

La litis en el presente asunto se circunscribe en dilucidar si con el contenido de la **publicación de ocho de abril denunciada, en la que se observa a una persona menor de edad sin el rostro difuminado, se actualiza o no la transgresión al interés superior de la infancia y la adolescencia** atribuida a la otrora candidata y a los partidos políticos que la postularon, bajo la figura de **culpa in vigilando**.

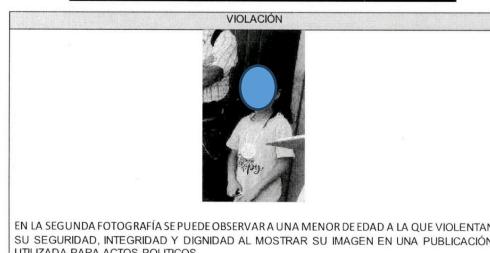
Para ello, es dable precisar que, en efecto, de la lectura del escrito de queja se advierte que la dirección electrónica proporcionada para la localización y constatación de la publicación denunciada de ocho de abril en el perfil de la probable responsable en la red social X, es la siguiente:

[REDACTED]

Adjuntando la imagen correspondiente a la publicación denunciada y que enseguida se inserta:

[LÍNEA DE FIRMA]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



Lo que dio lugar a que, por acuerdo de veintitrés de abril, la autoridad instructora solicitó a la Oficialía Electoral que verificara la existencia y contenido de la publicación denunciada.

En cumplimiento a lo anterior, el referido órgano instructor levantó el Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-850/2024** de veintiséis de abril, descrita en el apartado de pruebas correspondiente, en la que constató la existencia y contenido de la liga electrónica respecto de la red social perfil de la otrora candidata denunciada identificada como xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxXxxXxxxxXxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxx misma que aloja la publicación de ocho de abril con el contenido siguiente:

**"Ale Reyes**

**@AleReyesSh**

*Durante el recorrido de hoy por la colonia Palmitas aprovechamos para ver el eclipse y después nos quedamos platicando con las y los vecinos de Iztapalapa.*

*¡EL CAMBIO VIENE! Iztapalapa merece más!*

*Vota PAN* *Traducir publicación"*

Asimismo, se hizo constar que, una de las imágenes alojada en dicha publicación es la siguiente:

<https://twitter.com/AleReyesSh/status/1777565070114844920>

X ← Exponer

Hogar Explorar Notificaciones Mensajes Listas Marcadores Comunidades Prima Perfil Más

Ale Reyes @AleReyesSh Durante el recorrido de hoy por la colonia Palmitas aprovechamos para ver el eclipse y después nos quedamos platicando con las y los vecinos de Iztapalapa. ¡EL CAMBIO VIENE! ¡Iztapalapa merece más!

Vota PAN

23:11 · Abr 8, 2024 · 496 Vistas



Asimismo, en dicha inspección ocular se destacó que una de las fotos alojadas en dicha publicación es la siguiente:



De igual manera, por acuerdo de treinta de abril, se ordenó requerir a la probable responsable para que proporcionara información sobre la titularidad de la cuenta @AleReyesSh, localizable en la liga electrónica:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

<https://twitter.com/AleReyesSh>

Así como para que proporcionara la documentación con que acreditara que contaba con la autorización de los padres del menor de edad que aparece en la publicación denunciada.

Requerimiento que, como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, no fue atendido por la probable responsable.

En consecuencia, por Acuerdo de veintinueve de julio, **la Comisión ordenó el inicio del procedimiento especial sancionador** en contra de la probable responsable por la **transgresión al interés superior de la infancia y la adolescencia**, derivada de la inclusión de la imagen antes aludida, en la que se observó a una persona menor de edad en la **publicación de ocho de abril en su cuenta de la red social X**.

Lo anterior, pone de manifiesto que, aun cuando **existieron inconsistencias respecto de la dirección electrónica señalada por la parte denunciante y aquélla inspeccionada por la autoridad instructora**, lo cierto es que tal circunstancia quedó subsanada con el hecho de que en ambas se encontraba alojada el mismo contenido, es decir, la misma publicación de ocho de abril que fue denunciada.

Máxime que la propia probable responsable tuvo conocimiento del contenido de la publicación constatada por la autoridad instructora, sin que aportara las documentales con las que



acreditara el cumplimiento de los Lineamientos que regulan la aparición de personas menores de edad en propaganda de naturaleza electoral.

## II. Controversia

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostiene el partido denunciante, **Alejandra Reyes** transgredió el interés superior de la infancia y adolescencia, y si los partidos PAN, PRI y PRD incumplieron con su deber de cuidado, respecto a la conducta de su otrora candidata.

Con base en lo antes expuesto, el estudio se abordará en dos apartados: el primero para el estudio de la posible vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia por parte de la otrora candidata, y; posteriormente, el estudio sobre la posible actualización de la *culpa in vigilando* atribuida al PAN, PRI y PRD.

## III. Marco Normativo

### A. Vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño —y de la Niña— establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la infancia y adolescencia.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño —y de la Niña— de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de dos mil trece, sostuvo que el concepto de interés superior de la infancia y adolescencia implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la infancia y adolescencia a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la infancia y adolescencia.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la infancia o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto, (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona infante o adolescente involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.



En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial, el respeto al interés superior de la infancia y adolescencia como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Ese principio es recogido en los artículos 4, párrafo 9 de la Constitución Federal; 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la infancia y adolescencia, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren infantes y adolescentes, el interés superior de la infancia y adolescencia tiene las implicaciones siguientes:

1. Coloca la plena satisfacción de los derechos de la infancia y adolescencia como parámetro y fin en sí mismo;
2. Define la obligación del Estado respecto del infante; y,
3. Orienta decisiones que protegen los derechos de la infancia y adolescencia.

De esa manera, en la Jurisprudencia de la SCJN<sup>6</sup>, el interés superior de la infancia y adolescencia es un concepto complejo, al ser:

- i) Un derecho sustantivo;
- ii) Un principio jurídico interpretativo fundamental; y,
- iii) Una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Por ello, la SCJN ha establecido que, para la determinación en concreto del interés superior de la infancia y adolescencia, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre

---

<sup>6</sup> Tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: “**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**”.



que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento<sup>7</sup>.

➤ **Inclusión de la imagen de personas infantes y adolescentes en la propaganda electoral**

Es importante señalar que, si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las personas infantes y adolescentes.

➤ **Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral**

En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los Lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 y INE/CG418/2019 en los

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1<sup>a</sup>/J 44/2014 (10<sup>a</sup>) de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS”, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO”, ambas de la Primera Sala.

cuales se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes<sup>8</sup>.

El objeto de los Lineamientos del INE es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión<sup>9</sup>.

Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos<sup>10</sup>.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos del INE su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la infancia y adolescencia.

La aparición directa de niñas, niños y adolescentes se da cuando, en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o electorales, su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin

---

<sup>8</sup> Las modificaciones a Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales, de conformidad con el Acuerdo Quinto, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial.

<sup>9</sup> Lineamiento 1.

<sup>10</sup> Lineamiento 2.



importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren<sup>11</sup>.

Su aparición incidental se da cuando se les exhiba en actos políticos o electorales de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados<sup>12</sup>.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

Se actualiza la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la infancia y adolescencia y, se da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

### **Consentimiento<sup>13</sup>**

---

<sup>11</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

<sup>12</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

<sup>13</sup> Lineamiento 8.

Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual<sup>14</sup>.

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento<sup>15</sup>.

### **Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes<sup>16</sup>**

**Videograbación.** Los sujetos obligados deben videograbar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto en que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión**<sup>17</sup>.

**Implicaciones y riesgos.** Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras

---

<sup>14</sup> Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

<sup>15</sup> En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

<sup>16</sup> Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

<sup>17</sup> Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión.

personas puedan fotografiarles o videografiarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

**Características de la opinión emitida.** La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina**<sup>18</sup>.

**Expresión de voluntad.** La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.

**Idioma o lenguaje.** En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.

**Máxima información y ausencia de coacción.** Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i) se le informen los derechos, opciones y riesgos de su participación y ii) no se le presione o engañe ni se le induzca al error** sobre dicha participación.

---

<sup>18</sup> Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.

***Excepción al recabo de opinión.*** Cuando la persona sea menor de seis años o cuente con alguna discapacidad que le impida manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

***Resguardo de documentación y aviso de privacidad.*** Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE.

Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Por tanto, el interés superior de la infancia y adolescencia en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

### **Caso concreto**

En los términos previamente precisados, en el presente Procedimiento se analizará si se acredita o no la **transgresión**



**al interés superior de la infancia y adolescencia, atribuida a Alejandra Reyes.**

Para el caso de que en la propaganda política y/o electoral recurra a imágenes de personas infantes y adolescentes como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, los Lineamientos del INE, establecieron la obligación de cumplir con ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos.

En esa tesitura, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido<sup>19</sup> que las personas que son postuladas a una candidatura y los partidos políticos tienen el deber jurídico de velar por la protección del interés superior de la infancia y adolescencia, por lo que, deben cumplir, entre otros deberes, con los siguientes:

- a) Identificar si en el material que usarán como publicidad o propaganda hay imágenes de niñas, niños y/o adolescentes;
- b) En caso de que existan imágenes de personas que pertenezcan a ese grupo, deberán reunir los requisitos mínimos exigidos para su uso en la propaganda, y
- c) En caso de no contar con esos requisitos, difuminar su imagen para que no sean reconocibles.

---

<sup>19</sup> Véase la sentencia emitida por unanimidad del Pleno de la Sala Superior del TEPJF: SUP-JE-202/2024 Y SUP-JE-203/2024 ACUMULADOS.

Ahora bien, en la publicación sujeta a estudio, la cual fue constatada en el perfil identificado @AleReyesSH en la red social X, en la que se lee el texto siguiente:

**“Ale ReyeS**  
@AleReyesSh

*Durante el recorrido de hoy por la colonia Palmitas aprovechamos para ver el eclipse y después nos quedamos platicando con las y los vecinos de Iztapalapa.*

*¡EL CAMBIO VIENE! ¡Iztapalapa merece más!”*

Publicación en la que se insertaron cuatro imágenes, advirtiéndose en una de ellas la aparición de una persona menor de edad, tal como se hizo costar en el Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-850/2024 de veintiséis de abril, en la que se insertó la imagen que se muestra enseguida:



Como se observa, en la imagen superior derecha se ve a una persona menor de edad sin las medidas de seguridad para la protección de su rostro, siendo la siguiente imagen



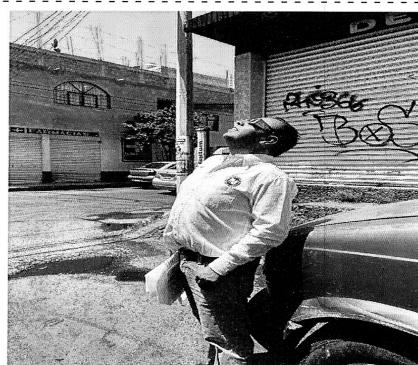
Imagen de la cual, la autoridad instructora otorgó la siguiente descripción:

**Imagen 2.** Observo a una persona de género femenino, tez clara, cabello lacio castaño; viste camisa blanca, pantalón y tennis azules; sostiene una bolsa blanca y papeles en una mano; frente a ella percibo a una persona de género masculino, tez morena, cabello lacio oscuro; viste camisa blanca de cuadros, pantalón azul y tennis blancos; tiene los brazos cruzados, junto a el visualizo a una menor de edad de tez morena, cabello oscuro; viste playera morada con un estampado y pantalón azul; se encuentran posiblemente en la entrada de un domicilio particular.

Ahora bien, del análisis integral de la publicación denunciada válidamente puede ser catalogada como **propaganda electoral**, pues con independencia del texto: “*Durante el recorrido de hoy por la colonia Palmitas aprovechamos para ver el eclipse y después nos quedamos platicando con las y los vecinos de Iztapalapa. ¡EL CAMBIO VIENE! ¡Iztapalapa*

*merece más!*”, no hace referencia a una solicitud de voto, ni indica el nombre de la probable responsable, lo cierto es que de la descripción realizada por la autoridad instructora de la imagen identificada con el número cuatro, se advierte que la persona del género masculino que aparece, portaba una camisa blanca con el texto “PAN” a la altura del pecho, tal como se muestra enseguida:

**Imagen 4.** Observo a una persona de género masculino, tez morena, cabello corto oscuro; viste camisa blanca con el texto “PAN” a la altura del pecho y pantalón claro; se encuentra mirando hacia arriba mientras usa lo que pudieran ser lentes oscuros; se encuentra en la vía pública.



Máxime que la difusión de la publicación se llevó a cabo el ocho de abril, esto es, dentro del periodo de campañas electorales.

No obstante, con independencia de que, bajo una estándar mínimo de razonabilidad es posible afirmar que, efectivamente, la persona que se observa en la parte derecha de la imagen es menor de edad, cierto es también que la calidad de dicha imagen no permite apreciar sus características fisionómicas.

Esto es que aun cuando, la estatura y complejión, a simple vista corresponden a la descripción contenida en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que precisa que son niñas y niños los menores de doce años, lo cierto es que se trata de una imagen



“pixelada”, esto es, que los rostros de quienes ahí aparecen se observan distorsionados debido a que la imagen es de baja resolución.

En este sentido, a fin de estar en aptitud de determinar si en el caso concreto se actualizan las infracciones denunciadas, se debe recordar que la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**, establece que el interés superior de la infancia y adolescencia implica que el desarrollo de estos y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las personas infantes y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social.

Lo que guarda relación con el criterio establecido por la Sala Superior al emitir las sentencias SUP-JE-202/2024 y acumulado, y SUP-REP-692/2024, en el que razonó que si lo que se tutela en los Lineamientos del INE son los derechos personalísimos arriba mencionados, **la afectación o afectaciones requieren de la necesaria identificación de la**

**persona titular de los mismos**, que puede resentir lesiones en estos bienes de la personalidad con motivo de su infracción.

En este sentido, en dicho precedente se enfatizó que el primer elemento que es preciso valorar para determinar si la aparición de niños, niñas o adolescentes vulnera la normativa electoral es si la persona en cuestión es o no identificable.

Además, que se debe considerar, como regla, dentro del análisis que se haga, que este sea en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que, para ello, consecuentemente, deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener, por ejemplo, una cinta de video.

En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional considera que la probable responsable no vulneró los derechos de la infancia y adolescencia.

Lo anterior, porque como se adelantó, la persona infante o menor de edad que se aprecia en la publicación en estudio, conforme el criterio referido, no es identificable plenamente, pues como se precisó en párrafos precedentes, se trata de una imagen “pixelada”, ya que su rostro se observa distorsionado debido a que la imagen es de baja resolución, aunado que la propia autoridad electoral al momento de levantar el acta circunstanciada tuvo que hacer una ampliación de la imagen para concluir que se trata de una persona menor de edad.



Así, de conformidad con el criterio previamente referido de la Sala Superior del TEPJF, en el caso, no se cumple con el principio de recognoscibilidad o identificación indispensable para estar en condiciones de plantear una violación al derecho a la propia imagen y, por tanto, para que pueda hablarse de una infracción a los Lineamientos del INE, toda vez que el rostro de la persona menor de edad no es claro debido a la baja calidad de la imagen y al acercamiento que se tiene que hacer en ella para distinguir que se trata de una persona menor de edad; por lo tanto, no es identificable al no advertirse plenamente sus rasgos fisionómicos.

Sin que pase desapercibido que en el escrito de queja la parte promovente haya incluido una imagen de mayor dimensión en la que se observa una persona menor de edad, pues lo cierto es que, para ello, es evidente que se utilizó la técnica de ampliación o como coloquialmente se conoce realizar zoom a la imagen para lo lograr apreciar los rasgos fisionómicos de la persona menor de edad que aparece en la imagen.

Lo que de conformidad con las consideraciones antes expuestas no debe ser utilizado para que sea posible identificar, a simple vista y de manera nítida a la persona menor de edad que aparece en la publicación denunciada.

De ahí que se colija que, al no ser identificables a simple vista los rasgos fisionómicos de la persona menor de edad cuya aparición fue cuestionada por la parte promovente, entonces la probable responsable no tenía que cumplir con el requisito u obligación de difuminar la imagen o rostro de las personas

infantes, así como tampoco cumplir con los Lineamientos que regulan la aparición de personas menores de edad en propaganda de naturaleza electoral, por no ser identificables en la propaganda denunciada.

En dicho precedente la Sala Superior del TEPJF explicó que dicha obligación debe cumplirse sólo cuando estén o puedan estar en riesgo los derechos de las niñas, niños y/o adolescentes, como sucede en el caso de que aparezcan en un promocional y sean perfectamente identificables.

Lo anterior, porque la finalidad de difuminar un rostro es evitar la identificación de las personas; por lo tanto, si éstas no son identificables, no existe necesidad de hacerlo, pues no hay riesgo de que se afecte el bien jurídicamente tutelado, que es la integridad o derechos de las niñas, los niños y los adolescentes; personas que están especialmente tuteladas por el ordenamiento jurídico.

Lo relevante no es que las tomas sean incidentales o secundarias, sino que los niños, niñas y adolescentes sean identificables, lo cual, en el presente caso no acontece.

Criterio que fue reiterado por la Sala Superior del TEPJF en el juicio electoral SUP-JE-202/2024 y su acumulado SUP-JE-203/2024, en el que determinó que no era posible apreciar con claridad suficiente los rasgos de los rostros de las personas que supuestamente son niños, niñas y/o adolescentes que podrían volverlas identificables en el modo normal en que se muestran las tomas, lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* al caso concreto.



En consecuencia, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Alejandra Reyes** consistente en la **trasgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**.

## **B. Culpa in vigilando**

### **I. Marco normativo**

La falta de deber de cuidado, atendiendo a que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepto de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas<sup>20</sup>.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004<sup>21</sup>, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

---

<sup>20</sup> Véase SUP-REP-589/2023.

<sup>21</sup> De rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

En síntesis, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretadas al caso.

Por otro lado, la Sala Superior ha dicho que, para atribuir responsabilidad indirecta por la conducta de una tercera persona, y establecer que obtuvo un beneficio indebido por los efectos de su conducta se necesita demostrar que se conoció el acto infractor, pues no sería proporcionado exigir el deslinde si no está demostrado tal conocimiento<sup>22</sup>.

## II. Caso concreto

Como ya se precisó, **Alejandra Reyes** no incurrió en la vulneración al interés superior de la infancia y la adolescencia, por la publicación de una fotografía en su cuenta identificada como @AleReyesSh en la red social X.

En consecuencia, al no acreditarse la infracción atribuida directamente a la denunciada, no es posible jurídicamente atribuir una responsabilidad indirecta a los institutos políticos, en ese sentido, **resulta inexistente la culpa in vigilando de los partidos políticos PAN, PRI y PRD**, como postulantes de la candidatura de Alejandra Reyes a través de la coalición “VA X LA CDMX”.

---

<sup>22</sup> Tesis VI/2011: “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCÍ DEL ACTO INFRACTOR”, y Jurisprudencia 17/2010: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”.



Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **María Alejandra Reyes Shields**, en términos de lo razonado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la **culpa in vigilando** atribuida a los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, en términos de lo razonado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de

Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

**LUCÍA HERNÁNDEZ  
CHAMORRO  
MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS  
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES  
DE SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han



eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.